

OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR RELATIVAS AL ALMACENAMIENTO, MEZCLA, ENVASADO Y ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS

En relación con el almacenamiento, la mezcla y el etiquetado de residuos en el lugar de producción, el productor u otro poseedor inicial de residuos está obligado a:

- Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
La duración del almacenamiento de los residuos peligrosos será inferior a seis meses, empezando a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento, es decir, desde que el productor llena, se cierra y etiqueta el envase.
- No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales.
- Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables.
- En el etiquetado además de la descripción del propio residuo, será obligatorio indicar el nombre, dirección y teléfono del productor del residuo.

ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

1. Los recipientes o envases que contengan residuos tóxicos y peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del Estado.

2. En la etiqueta deberá figurar:

a) El código y la descripción del residuos de acuerdo con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE y el código y la descripción de la característica de peligrosidad de acuerdo con el anexo III de la Ley 2272011, de 28 de julio , de residuos y suelos contaminados modificado por el Reglamento 1357/2914, de 18 de diciembre por el que se modifica el anexo III de la Directiva 2008/98 /CE

b) Nombre, dirección y teléfono de productor o poseedor de los residuos.

c) Fechas de envasado.

d) La naturaleza de los riesgos que presentan los residuos, se indicara mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) No 1272/2008 del Parlamento y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) no 1907/2006

3. Cuando se asigne a un residuo envasado más de un indicador de un pictograma se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº1272/2008

4. La etiqueta debe ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas, si fuera necesario, indicaciones o etiquetas anteriores de forma que no induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase en ninguna operación posterior del residuo.

El tamaño de la etiqueta debe tener como mínimo las dimensiones de 10 × 10 cm.
No será necesaria una etiqueta cuando sobre el envase aparezcan marcadas de forma clara las inscripciones indicadas, siempre y cuando estén conformes con los requisitos exigidos.

PICTOGRAMAS

Nuevos pictogramas a utilizar son los que se indican a continuación para cada una de las características de peligrosidad.

Hay que indicar que algunas características de peligrosidad atribuidas a residuos no tienen pictograma asociado en el Reglamento (CE) No 1272/2008 del Parlamento y del Consejo de 16 de diciembre de 2008, por lo que en estos casos no se incluye pictograma en la etiqueta. En el caso la propiedad HP9 "Infeccioso", de residuos no está recogida en el Reglamento CLP, por lo que deberá figurar el pictograma que en su caso se determine para los residuos con riesgo de producir infecciones en la normativa autonómica.

Algunas características de peligrosidad pueden llevar atribuidos dos o más pictogramas dependiendo de la naturaleza del riesgo. Se aplicara en estos casos los principios de prioridad establecido en el artículo 26 del Reglamento 1272/2008, sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas.



1 Relativo a HP1

2 Relativo a HP3

3 Relativo a HP2

4 Relativo a gases

5 Relativo a HP4/HP8

6 Relativo a HP13, HP11, HP7, HP10, HP5

7 Relativo a HP6, HP4, HP13, HP 14

8 Relativo a HP6

9 Relativo a HP14

PRINCIPIOS DE PRIORIDAD DE LOS PICTOGRAMAS DE PELIGRO

Cuando la clasificación de una sustancia o mezcla dé lugar a que en la etiqueta deba figurar más de un pictograma de peligro, se aplicarán los siguientes principios de prioridad para reducir el número requerido de pictogramas de peligro:

a) si se aplica el pictograma de peligro «GHS01», el uso de los pictogramas de peligro «GHS02» y «GHS03» será optativo, salvo en los casos en que deban figurar obligatoriamente más de uno de esos pictogramas de peligro;

b) si se aplica el pictograma de peligro «GHS06», no figurará el pictograma de peligro «GHS07»;

c) si se aplica el pictograma de peligro «GHS05», no figurará el pictograma de peligro «GHS07» de irritación cutánea u ocular

d) si se aplica el pictograma de peligro «GHS08» de sensibilización respiratoria, no figurará el pictograma de peligro «GHS07» de sensibilización cutánea o de irritación cutánea y ocular.

Cuando la clasificación de una sustancia o mezcla dé lugar a la inclusión de más de un pictograma de peligro para la misma clase de peligro, en la etiqueta figurará el pictograma de peligro correspondiente a la categoría de mayor peligro para cada clase de peligro en cuestión.